

Acta de Reconocimiento No. 20 de 20 de octubre de 2025, suscrita entre Mercado y Bolsa S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento (en adelante, "Jefe del Área" o "Jefatura") de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante, la "Bolsa"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.4.2.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa (en adelante, el "Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Sandra Milena Mejía Serrano**, identificada como aparece al pie de su firma, obrando como Representante Legal de Mercado y Bolsa S.A. (en adelante, "Sociedad", "Sociedad Comisionista" o "Mercado y Bolsa"), hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante, "Acta"), conforme a la cual Mercado y Bolsa reconoce los hechos y las conductas que seguidamente se detallan, así como la sanción a imponer, según lo dispuesto en los artículos 2.5.2.4.1.³ y siguientes del Reglamento, previas las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

Mercado y Bolsa, a través de la comunicación [REDACTED] del 19 de agosto de 2025⁴, solicitó la suscripción de un Acta de Reconocimiento, en los siguientes términos:

"[...] me permito solicitar a la Jefe del Área de Seguimiento dar inicio al trámite de suscripción de un Acta de Reconocimiento, en observancia al principio de economía previsto en el artículo 2.5.2.1.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC a efectos de que se dé interpretación a las normas de procedimiento sin incurrir en costos innecesarios, por los hechos objeto de análisis, descritos a continuación:

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo [...]" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

² Reglamento, artículo 2.5.2.4.2.- "Acta de reconocimiento. El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. [...]"

³ Reglamento, artículo 2.5.2.4.1.- "Reconocimiento de conductas. Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa."

⁴ Correo electrónico del buzón de Sandra Mejía <[REDACTED]> dirigido a la jefe del Área María Victoria Moreno Jaramillo <[REDACTED]> y al Área de Seguimiento <[REDACTED]>, del 22 de agosto de 2025, de las 5:52 p.m. Asunto: "Solicitud Inicio Acta de Reconocimiento."

- I. Anulación de Operaciones por Presuntas inexactitudes puestas de presente a la Bolsa Mercantil, ya que la información allegada por el cliente no coincidía con la información reportada ante la Cámara de Comercio para la acreditación de la experiencia:
 - Operación No. 7 [REDACTED] Lote 2.
 - Operación No. 7 [REDACTED] Lote 3.
- II. Incumplimiento Total Operación Forward MCP No. 63 [REDACTED] (...)"

Así mismo, mediante comunicación MB-213 del 19 de septiembre del año en curso⁵, la Sociedad Comisionista dio un alcance a la solicitud precedente, de la siguiente manera:

"(...) me permito dar alcance a la solicitud radicada el 19 de agosto de 2025, mediante el comunicado [REDACTED] **"Solicitud de Inicio de Acto de Reconocimiento"**, con el fin de incluir el siguiente hecho adicional:

- I. Incumplimiento parcial de la Operación Forward MCP No. 5 [REDACTED], relacionado con la obligación de pago a cargo de la [REDACTED], actuando como punta compradora.

Es preciso aclarar que la presente solicitud de inicio del acto de reconocimiento abarca igualmente los hechos previamente descritos, a saber:

- II. Anulación de operaciones por presuntas inexactitudes reportadas a la Bolsa Mercantil, dado que la información suministrada por el cliente no coincidía con la registrada ante la Cámara de Comercio, en relación con la acreditación de experiencia, específicamente:
 - ✓ Operación No. 7 [REDACTED] – Lote 2
 - ✓ Operación No. 7 [REDACTED] – Lote 3
- III. Incumplimiento total de la Operación Forward MCP No. 6 [REDACTED] (...)"

2. Hechos e infracciones objeto de la presente Acta de Reconocimiento, reconocidos por Mercado y Bolsa

Los hechos que dan origen a las infracciones reconocidas por Mercado y Bolsa se circunscriben a los siguientes:

⁵ Correo electrónico del buzón de Sandra Mejía <[REDACTED]> dirigido a la jefe del Área María Victoria Moreno Jaramillo <[REDACTED]> y al Área de Seguimiento <[REDACTED]>, del 19 de septiembre de 2025, de las 4:19 p. m. Asunto: "Re: Solicitud Inicio Acta de Reconocimiento."

2.1. Incumplimiento parcial de la operación forward MCP No. 5 [REDACTED], debido al no pago en los términos pactados de la línea No. 1, sublínea No. 2, y de las líneas Nos. 8, 9, 17 y 18

La operación forward MCP No. 5 [REDACTED] fue celebrada el [REDACTED] entre Mercado y Bolsa, actuando en la punta compradora por cuenta del C [REDACTED] y Comfinagro, en la punta vendedora por cuenta de la [REDACTED] S.A.S., para la adquisición de servicio de mantenimiento preventivo.

En desarrollo de la citada operación, Mercado y Bolsa debía realizar el pago de las líneas Nos. 1, el 16 de junio de 2023, 8 y 9, el 22 de enero de 2024, y 17 y 18, el 31 de enero de 2024.

Sin embargo, al revisar el SIB se observó que, desde el 16 de junio de 2023 hasta el 20 de agosto de 2024, se ingresaron en el módulo de registro de prórrogas del SIB ciento ochenta siete (187) prórrogas para el pago de las líneas de acreditación No. 1, sublínea No. 2, y para las líneas Nos. 8, 9, 17 y 18. Es de advertir, respecto de la línea No. 1, que ésta se subdividió en dos líneas, de las cuales la Sociedad Comisionista realizó el pago de la línea 1, dejando pendiente el pago de la sublínea 2, la cual fue objeto de prórroga.

De conformidad con las prórrogas acordadas, el pago de la operación forward MCP [REDACTED] debió haberse realizado el **23 de agosto de 2024**, por valor de **\$260.485.954**, como se observa a continuación:

Operación No.	No. de línea	No. de sublínea	Fecha de pago	Valor de la línea
[REDACTED]	1	2	23/08/2024	\$ 122.421.187
	8	1		\$ 51.249.975
	9	1		\$ 16.673.755
	17	1		\$ 17.354.430
	18	1		\$ 52.786.607
TOTAL				\$ 260.485.954

En este orden de ideas, el 23 de agosto de 2024 Mercado y Bolsa debía realizar el pago correspondiente a las mencionadas líneas de acreditación, de acuerdo con la fecha acordada en la última prórroga y bajo las condiciones establecidas en la FTN, según las cuales, **"El comitente comprador pagará a través del Sistema de Compensación, Liquidación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., al comitente vendedor, (...)"** (Negrilla fuera del texto)

No obstante, la Bolsa, en su calidad de administradora del Sistema de Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por su conducto, evidenció en la cuenta de compensación y liquidación que los recursos para el pago de las citadas líneas no

habían ingresado en la fecha acordada por las partes, esto es, el 23 de agosto de 2024.

Sobre el particular, Mercado y Bolsa, mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2024, indicó a la Bolsa⁴ lo siguiente:

"En virtud del pago de la operación No 3 [REDACTED] que nos aparece el día de hoy, queremos manifestar lo siguiente.

- 1. Que por un error de la entidad [REDACTED], el pago de las líneas 1, 8. (sic) 9, 17 y 18 de la operación No 3 [REDACTED], se realizó (sic) directamente a la cuenta del mandante vendedor en las fechas mayo, septiembre y diciembre del 2023, pese a que nuestra sociedad le recordó las condiciones del pago y a que (sic) cuentas debía hacerse para cumplir con el reglamento (sic) de la BMC. Instrucciones que si fueron acatadas por la entidad estatal para los pagos de los meses siguientes donde el pago si paso (sic) por el sistema de compensación y liquidación de la BMC.*
- 2. Que (sic) Mercado y Bolsa como debida diligencia a (sic) solicitado en varias ocasiones a la firma comisionista vendedora [REDACTED] S.A y a su mandante vendedor la devolución de dichos recursos para cumplir con el pago por el sistema de compensación y liquidación obteniendo respuestas negativas como se muestran (sic) en los adjuntos.*
- 3. Que (sic) Mercado y Bolsa S.A como firma comisionista quien representa (sic) a la entidad, manifestamos el querer dar cumplimiento al pago con recursos propios para seguir el lineamiento por el sistema de compensación y liquidación y así evitar un incumplimiento, por lo anterior solicitamos respuesta, si es posible que dichos recursos sean devueltos a la firma comisionista, debido a que no se tiene deuda con el mandante vendedor.*

Dicho lo anterior y como lo hemos manifestado, la entidad le realizó (sic) el pago al mandante vendedor y cumplió en su momento correspondiente."

A su vez, el mismo 23 de agosto de 2024, la Bolsa manifestó lo siguiente:

"En atención a tu consulta y entendiendo la situación que se presenta donde el mandante comprador giro (sic) de manera errada directamente al mandante vendedor los pagos correspondientes al producto, nos permitimos recordar que los pagos deben pasar sin importar ninguna situación particular como la mencionada a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa." (Subrayado fuera del texto)

En atención a lo señalado, Mercado y Bolsa solicitó convocar un comité arbitral, el cual se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2024, y, según consta en el Acta No. 205

⁴ Correo electrónico de Mercado y Bolsa, del buzón Yineith Mondragón <operativo@mercadoybolsa.com>, dirigido al buzón [REDACTED], el 23 de agosto de 2024, a la 1:22 p.m., con el asunto: "RE: Consulta pago". Este correo fue suministrado por Mercado y Bolsa como anexo a la comunicación [REDACTED] del 27 de septiembre de 2024, suscrita por la Representante Legal de Mercado y Bolsa, dirigida a la Jefe del Área de Seguimiento. Asunto: "Respuesta a solicitud de información A [REDACTED]".

de 2024, "(...) Las partes previo intercambio de ideas y de revisar posibles fórmulas de solución, **no lograron llegar a ningún acuerdo.** (...) " (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, al no evidenciarse el pago el 23 de agosto de 2024 de las líneas Nos. 1, sublínea No. 2, y 8, 9, 17 y 18, de la operación forward MCP No. 5 [REDACTED], la Bolsa, mediante comunicación BMC-3 [REDACTED] del 13 de septiembre de 2024, declaró:

"(...) el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL**, de la Operación Forward MCP No. 5 [REDACTED], cuyo objeto fue la adquisición del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO - LOTE - SIN EMPAQUE - PROCESADO", debido al **NO PAGO** dentro de los términos establecidos, de la (sic) líneas de acreditación de entrega Nos. 1 sublínea No. 2, línea No. 8, línea No. 9, línea No. 17 y 18 de la Operación aludida."

Bajo este entendido, Mercado y Bolsa no actuó conforme a las exigencias propias de su posición de Comisionista Comprador, quien en este caso tenía la obligación de realizar el pago de las citadas líneas de la operación forward MCP No. 5 [REDACTED] en las condiciones pactadas, a través del Sistema de Compensación y Liquidación de la Bolsa. En consecuencia, incumplió su obligación de pago pretermitiendo las siguientes normas:

Disposiciones normativas infringidas

✓ **Artículo 2.11.1.8.1., numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010**

"Obligaciones generales de los miembros.

Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.

(...)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre (sic) por conducto de la bolsa respectiva. (...)" (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 15 del del Reglamento**

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;

(...)

15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)". (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 5.2.2.2. del Reglamento**

"Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado." (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 2.4.1.1., numeral 13 del Reglamento**

"Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas:

(...)

13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa (...)". (Subrayado fuera de texto)

- 2.2. Incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa a su deber de lealtad, por suministrar información inexacta en el proceso de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición del Lote 2: "dotación de mobiliario divisiones y muebles" para el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Operación MCP No. [REDACTED]**

El 18 de diciembre de 2024 se celebró la operación forward MCP No. 7 [REDACTED] entre [REDACTED] S.A. en la punta compradora, por cuenta del [REDACTED] y Mercado y Bolsa S.A. en la punta vendedora,

por cuenta de [REDACTED] S.A.S., para la adquisición del lote 2: "dotación de mobiliario divisiones y muebles".

Mediante comunicación [REDACTED] 2024⁷ del 20 de diciembre de 2024, la Bolsa declaró la anulación de la citada operación, toda vez que:

"(...)

En primera medida se tiene que, la punta compradora de la Operación Disponible MCP No. 7 [REDACTED], manifestó en su solicitud de anulación, lo siguiente:

"(...) Sobre las CONDICIONES JURÍDICAS:

1.1 CERTIFICACIÓN INCUMPLIMIENTO BMC: El requisito establece:

"CERTIFICACIÓN INCUMPLIMIENTO BMC:

El comitente vendedor deberá aportar certificación bajo la gravedad de juramento en la que manifieste que su representante legal y sus accionistas que el comitente vendedor individualmente o en figura asociativa no han tenido incumplimientos en operaciones celebradas a través de la Bolsa Mercantil en un término de dos (2) años anteriores a la presentación de los documentos de participación."

"Al respecto, consultando el anterior Sistema de Registro de Proveedores de la Bolsa Mercantil de Colombia administrado por INFOCHECK, se evidencia que la empresa en mención tiene registrado un incumplimiento con fecha del 29 de diciembre del 2023."

Al respecto, nos permitimos informar que, la Bolsa logró evidenciar dentro de sus registros que el comitente vendedor [REDACTED] S.A.S representado por la Sociedad Comisionista MERCADO Y BOLSA S.A. y adjudicatario de la operación del asunto, incurrió en una de las causales de incumplimiento establecidas en la normativa de Bolsa para otra de las operaciones del Mercado de Compras Públicas – MCP, motivo por el cual se concluye que la certificación aportada para la habilitación relacionada con la negociación actual no refleja la realidad respecto de los procesos de incumplimiento que dicho comitente tiene registrados a su nombre en el período de tiempo señalado para el requisito de participación mencionado.

De otra parte, la sociedad comisionista de Bolsa [REDACTED] S.A. en su comunicación de solicitud de anulación indicó lo siguiente:

"2. CONDICIONES DE EXPERIENCIA:

LOTE 2: *El comitente vendedor presentó la certificación de experiencia emitida por EXALIAN por el contrato [REDACTED] con objeto "SUMINISTRO DE MOBILIARIO INFANTIL", sin embargo, en los expedientes que reposan en el Cámara de*

⁷ Comunicación suscrita por [REDACTED], dirigida a la Representante Legal de Mercado y Bolsa S.A., Sandra Milena Mejía Serrano. Asunto: "Referencia: Anulación de la Operación Disponible MCP No. 7 [REDACTED]"

Comercio de Bogotá, el mismo contrato tiene como objeto "ADQUISICIÓN DE MORRAL TACITO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL".

De la condición de participación transcrita en precedencia se observa que, la punta vendedora acreditó la experiencia específica mediante la certificación de un contrato identificado con No. [REDACTED] bajo un objeto que difiere de la información que consta en los expedientes de la Cámara de Comercio para ese mismo número de contrato, razón por la cual al presentar inconsistencias conlleva a la no acreditación en debida forma de solicitado (sic) por la entidad estatal en la FTN.

Así las cosas, de la situación expuesta resulta procedente la anulación de la Operación Disponible MCP No. [REDACTED], por el no cumplimiento de la totalidad de condiciones de participación establecidas en la FTN."

Informada de lo anterior, el Área adelantó un análisis de los documentos exigidos en la Ficha Técnica de Negociación -FTN-, observando lo siguiente:

En primer lugar, en relación con el requisito "certificación incumplimiento BMC" la FTN establece lo siguiente:

"El comitente vendedor deberá aportar certificación bajo la gravedad de juramento en la que manifieste que su representante legal y sus accionistas que el comitente vendedor individualmente o en figura asociativa **no han tenido incumplimientos en operaciones celebradas a través de la Bolsa Mercantil en un término de dos (2) años anteriores a la presentación de los documentos de participación.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al respecto, una vez consultada la base de datos del Sistema de Registro de Proveedores administrado por la Bolsa, se observó que el mandante vendedor [REDACTED] S.A.S., habilitado para participar en la negociación del 18 de diciembre de 2024 e identificado con el NIT 9 [REDACTED], presentaba incumplimientos en el lapso exigido en la FTN, esto es, entre el 18 de diciembre de 2022 y el 18 de diciembre de 2024, en particular, respecto de una operación celebrada el 29 de diciembre de 2023.

Lo anterior significa que Mercado y Bolsa aportó una certificación que, como lo expresa la Bolsa en la comunicación antes transcrita, "[...] no refleja la realidad respecto de los procesos de incumplimiento que dicho comitente tiene registrados a su nombre en el periodo de tiempo señalado para el requisito de participación mencionado", con lo cual, además de lo anterior, la condición jurídica de "certificación incumplimientos BMC" no se acreditó.

Ahora bien, en relación con la condición jurídica de experiencia, la Bolsa señaló en la comunicación de anulación citada que: "[...] la sociedad comisionista de Bolsa [REDACTED] S.A. en su comunicación de solicitud de anulación indicó lo siguiente:

"2. CONDICIONES DE EXPERIENCIA:

LOTE 2: El comitente vendedor presentó la certificación de experiencia emitida por EXALIAN por el contrato I con objeto **"SUMINISTRO DE MOBILIARIO INFANTIL"**, sin embargo, en los expedientes que reposan en el (sic) Cámara de Comercio de Bogotá, el mismo contrato tiene como objeto **"ADQUISICIÓN DE MORRAL TACITO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL"**. (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, la FTN establece lo siguiente:

"(...)

MODALIDAD EXPERIENCIA CON CERTIFICACIONES

Adicionalmente, el comitente vendedor deberá allegar las certificaciones de los contratos registrados en el RUP con los que pretende acreditar experiencia debidamente ejecutados con entidades públicas y/o privadas, o negociaciones en el escenario de Bolsa, cuyo objeto, actividades y/o alcance contemplen la **Adquisición de elementos y equipos de dotación** y que su sumatoria sea mayor o igual al cien (100%) por ciento del presupuesto total por lote de negociación.

Para el caso de experiencia con entidades públicas y/o privadas, las certificaciones de contratos deberán contener mínimo la siguiente información:

- Nombre entidad contratante.
- Fecha de Expedición de la certificación.
- Objeto.
- Fecha de Inicio y Terminación.
- Valor del contrato en pesos.
- Nombre, Firma y Cargo de quien expide la certificación.
- Calificación (Mínimo Buena o A entera Satisfacción) si aplica. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Acorde con lo anterior, con el fin de acreditar la condición de experiencia de su cliente, Mercado y Bolsa suministró a la Bolsa una certificación en la que se observa que el objeto del contrato era el **"SUMINISTRO DE MOBILIARIO INFANTIL"**.

Sin embargo, al revisar el expediente virtual en la página Web de la Cámara de Comercio se encontró que la certificación publicada da cuenta de un objeto de contrato diferente, esto es, la **"ADQUISICIÓN DE MORRAL TÁCTICO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL"**.

Así las cosas, de lo señalado en precedencia es claro que, al comparar la certificación suministrada por Mercado y Bolsa con la publicada en la página Web de la Cámara de Comercio, hay una diferencia en el objeto del contrato con el cual se pretendía acreditar la experiencia del comitente vendedor. En consecuencia, Mercado y Bolsa aportó una certificación, con el fin de acreditar la experiencia en la modalidad de certificaciones, que no corresponde con lo publicado en los registros públicos y que, por lo tanto, ha podido constatar mediante su verificación en éstos, con lo cual,

además de no haber cumplido el requisito establecido en la FTN en cuanto a la experiencia, suministró a la Bolsa información no acorde con la realidad.

Adicionalmente, se evidenció que en el anexo 40: "Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación", suscrito por el Representante Legal de Mercado y Bolsa y radicado ante la Bolsa Mercantil, la Sociedad Comisionista acreditó que:

*"[...] una vez realizada la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha." (Negrilla fuera del texto)*

De esta manera, adecuados los hechos precedentes en las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento por parte de Mercado y Bolsa de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la C.U.B., en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la FTN en relación con su comitente.

Ahora bien, no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación conllevó, como consecuencia, el suministro de información no veraz o inexacta a la Bolsa, desconociendo con ello el deber de lealtad, que como principio orientador deben atender las sociedades comisionistas.

En ese orden de ideas, Mercado y Bolsa incumplió su deber de lealtad al entregar información inexacta a la Bolsa dentro del procedimiento de certificación y verificación de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN, en relación con el proceso de adquisición del **lote 2, "dotación de mobiliario divisiones y muebles** para el [REDACTED], formalizado en la operación de MCP No. 7 [REDACTED], desconociendo con ello las normas señaladas en el numeral 2.4. siguiente de este documento.

2.3. Incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa a su deber de lealtad, por suministrar información inexacta en el proceso de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición del Lote 3: "equipos electrónicos" para el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Operación MCP No. 7 [REDACTED]

El 18 de diciembre de 2024 se celebró la operación forward MCP No. [REDACTED] entre [REDACTED] S.A. en la punta compradora, por cuenta del [REDACTED] y [REDACTED], y Mercado y Bolsa S.A. en la punta vendedora,

por cuenta de [REDACTED] S.A.S., para la adquisición del lote 3: "equipos electrónicos."

Mediante comunicación BMC-[REDACTED]⁸ del 20 de diciembre de 2024, la Bolsa declaró la anulación de la operación en cita, toda vez que:

"(...)

En primera medida se tiene que, la punta compradora de la Operación Disponible MCP No. 7 [REDACTED], manifestó en su solicitud de anulación, lo siguiente:

"(...) Sobre las CONDICIONES JURÍDICAS:

CERTIFICACIÓN INCUMPLIMIENTO BMC: El requisito establece:

"CERTIFICACIÓN INCUMPLIMIENTO BMC:

El comitente vendedor deberá aportar certificación bajo la gravedad de juramento en la que manifieste que su representante legal y sus accionistas que el comitente vendedor individualmente o en figura asociativa no han tenido incumplimientos en operaciones celebradas a través de la Bolsa Mercantil en un término de dos (2) años anteriores a la presentación de los documentos de participación."

"Al respecto, consultando el anterior Sistema de Registro de Proveedores de la Bolsa Mercantil de Colombia administrado por INFOCHECK, se evidencia que la empresa en mención tiene registrado un incumplimiento con fecha del 29 de diciembre del 2023,"

*Al respecto, nos permitimos informar que, la Bolsa logró evidenciar dentro de sus registros que el comitente vendedor [REDACTED] S.A.S representado por la Sociedad Comisionista **MERCADO Y BOLSA S.A.** y adjudicatario de la operación del asunto, incurrió en una de las causales de incumplimiento establecidas en la normativa de Bolsa para otra de las operaciones del Mercado de Compras Públicas – MCP, motivo por el cual se concluye que la certificación aportada para la habilitación relacionada con la negociación actual no refleja la realidad respecto de los procesos de incumplimiento que dicho comitente tiene registrados a su nombre en el período de tiempo señalado para el requisito de participación mencionado.*

De otra parte, la sociedad comisionista de Bolsa [REDACTED] S.A. en su comunicación de solicitud de anulación indicó lo siguiente:

"LOTE 3: El comitente vendedor presentó la certificación de experiencia emitida por EXALIAN del contrato [REDACTED] con objeto "SUMINISTRO DE EQUIPOS INDUSTRIALES", sin embargo, en los expedientes que reposan en el Cámara de Comercio de Bogotá, el mismo contrato tiene como objeto "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIÓN PERMANENTE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y BODEGAS".

⁸ Comunicación suscrita por [REDACTED] dirigida a la Representante Legal de Mercado y Bolsa S.A., Sandra Milena Mejía Serrano. Asunto: "Referencia: Anulación de la Operación Disponible MCP No. 7 [REDACTED]".

De la condición de participación transcrita en precedencia se observa que, la punta vendedora acreditó la experiencia específica mediante la certificación de un contrato identificado con No. 3[REDACTED] bajo un objeto que difiere de la información que consta en los expedientes de la Cámara de Comercio para ese mismo número de contrato, razón por la cual al presentar inconsistencias conlleva a la no acreditación en debida forma de solicitado por la entidad estatal en la FTN.

Así las cosas, de la situación expuesta resulta procedente la anulación de la Operación Disponible MCP No. [REDACTED] por el no cumplimiento de la totalidad de condiciones de participación establecidas en la FTN."

Informada de lo anterior, el Área adelantó un análisis de los documentos exigidos en la FTN, observando lo siguiente:

En primer lugar, en relación con el requisito "certificación incumplimiento BMC" la FTN establece lo siguiente:

"El comitente vendedor deberá aportar certificación bajo la gravedad de juramento en la que manifieste que su representante legal y sus accionistas que el comitente vendedor individualmente o en figura asociativa no han tenido incumplimientos en operaciones celebradas a través de la Bolsa Mercantil en un término de dos (2) años anteriores a la presentación de los documentos de participación." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al respecto, una vez consultada la base de datos del Sistema de Registro de Proveedores, administrado por la Bolsa, se observó que el mandante vendedor [REDACTED] S.A.S., habilitado para participar en la negociación del 18 de diciembre de 2024 e identificado con el NIT [REDACTED], presentaba incumplimientos en el lapso exigido en la FTN, esto es, entre el 18 de diciembre de 2022 y el 18 de diciembre de 2024, en particular, respecto de una operación celebrada el 29 de diciembre de 2023.

Lo anterior significa que Mercado y Bolsa aportó una certificación que, como lo expresa la Bolsa en la comunicación espacio atrás transcrita, "(...) no refleja la realidad respecto de los procesos de incumplimiento que dicho comitente tiene registrados a su nombre en el período de tiempo señalado para el requisito de participación mencionado", con lo cual, además de lo anterior, la condición jurídica de "certificación incumplimientos BMC" no se acreditó.

Ahora bien, en relación con el requisito de experiencia, la Bolsa señaló en la comunicación citada que: "(...) la sociedad comisionista de Bolsa A [REDACTED] S.A. en su comunicación de solicitud de anulación indicó lo siguiente:

"LOTE 3: El comitente vendedor presentó la certificación de experiencia emitida por EXALIANTE del contrato 3[REDACTED] con objeto "SUMINISTRO DE EQUIPOS INDUSTRIALES", sin embargo, en los expedientes que reposan en el Cámara de Comercio de Bogotá, el

mismo contrato tiene como objeto "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIÓN PERMANENTE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y BODEGAS".

Al respecto, la FTN establece lo siguiente:

"{...}"

MODALIDAD EXPERIENCIA CON CERTIFICACIONES

Adicionalmente, el comitente vendedor deberá allegar las certificaciones de los contratos registrados en el RUP con los que pretende acreditar experiencia debidamente ejecutados con entidades públicas y/o privadas, o negociaciones en el escenario de Bolsa, cuya objeto, actividades y/o alcance contemplen la Adquisición de elementos y equipos de dotación y que su sumatoria sea mayor o igual al cien (100%) por ciento del presupuesto total por lote de negociación.

Para el caso de experiencia con entidades públicas y/o privadas, las certificaciones de contratos deberán contener mínimo la siguiente información:

- Nombre entidad contratante.
- Fecha de Expedición de la certificación.
- Objeto.
- Fecha de Inicio y Terminación.
- Valor del contrato en pesos.
- Nombre, Firma y Cargo de quien expide la certificación.
- Calificación (Mínimo Buena o A entera Satisfacción) si aplica. {...)". (Subrayado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, con el fin de acreditar la condición de experiencia de su cliente, Mercado y Bolsa suministró a la Bolsa una certificación en la que se observa que el objeto del contrato era el "**SUMINISTRO DE EQUIPOS INDUSTRIALES**".

Sin embargo, al revisar el expediente virtual en la página Web Cámara de Comercio, se encontró que la certificación publicada da cuenta de un objeto de contrato diferente, esto es, la "**CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIÓN PERMANENTE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y BODEGAS**".

Así las cosas, de lo señalado en precedencia se advierte que, al comparar la certificación suministrada por Mercado y Bolsa con la publicada en la página Web de la Cámara de Comercio, hay una diferencia en el objeto del contrato con el cual se pretendía acreditar la experiencia del comitente vendedor. En consecuencia, Mercado y Bolsa aportó una certificación, con el fin de acreditar la experiencia en la modalidad de certificaciones, que no corresponde con lo publicado en los registros públicos y que, por lo tanto, ha podido constatar mediante su verificación en éstos, con lo cual, además de no haber cumplido el requisito establecido en la FTN en cuanto a la experiencia, suministró a la Bolsa información no acorde con la realidad.

Adicionalmente, se evidenció que en el anexo 40: "Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación", suscrito por el Representante Legal de Mercado y Bolsa y radicado ante la Bolsa Mercantil, la Sociedad Comisionista acreditó que:

*"(...) una vez realizada la revisión documental del caso (sic) la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha." (Negrilla fuera del texto)*

De esta manera, adecuados los hechos precedentes en las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento por parte de Mercado y Bolsa de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la C.U.B., en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la FTN en relación con su comitente.

Ahora bien, no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación conllevó, como consecuencia, el suministro de información inexacta a la Bolsa, desconociendo con ello el deber de lealtad, que como principio orientador deben atender las sociedades comisionistas.

En ese orden de ideas, Mercado y Bolsa incumplió su deber de lealtad al entregar información inexacta a la Bolsa dentro del procedimiento de verificación y certificación de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN, en relación con el proceso de adquisición del **lote 3, equipos electrónicos** para el [REDACTED], formalizado en la operación de MCP No. 7 [REDACTED] desconociendo con ello las normas señaladas en el numeral 2.4. siguiente de este documento,

2.4. Disposiciones normativas infringidas por razón de los hechos detallados en los numerales 2.2 y 2.3. anteriores

Conforme con los hechos descritos en los numerales 2.2. y 2.3. de este documento, Mercado y Bolsa vulneró las siguientes disposiciones normativas:

✓ Artículo 5.1.3.4. del Reglamento

*"**Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas. (...)*

3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...)” (Subrayado fuera de texto)

- ✓ **Artículos 2.11.1.8.1., numeral 11, del Decreto 2555 de 2010 y 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento, en concordancia con los artículos 3.6.1.3. y 3.6.2.4.4. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa**

Artículo 2.11.1.8.1., numeral 11 del Decreto 2555 de 2010

“Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)”

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...). (Subrayado fuera de texto)

Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 2 del Reglamento

“Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;

2. Cumplir permanentemente y en su integridad la Ley, los estatutos y Reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas, acuerdos, laudos, etc.: (...). (Subrayado fuera de texto)

Artículo 3.6.1.3 del Reglamento

“Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros y sus clientes que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y en particular con lo siguiente:

3. Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)

3.3. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su cliente.” (Subrayado fuera de texto)

Artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento

"Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

(...)

Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa

"Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Parágrafo segundo. Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos. (...)" (Subrayado fuera de texto)

2.5. Incumplimiento total de la operación Forward MCP No. 6 [REDACTED], debido a la no entrega de los bienes objeto de negociación

La operación forward MCP No. 6 [REDACTED] fue celebrada el 5 de agosto de 2024 entre [REDACTED] S.A., actuando en la punta compradora por cuenta de la [REDACTED] [REDACTED], y Mercado y Bolsa S.A. en la punta vendedora, por cuenta de Ingeniería Integrada FCN S.A.S.

En las correspondientes FTN y FTP se estableció que se realizarían dos (2) entregas durante la vigencia y ejecución de la operación: la primera, en un término de setenta (70) días calendario posteriores a la adjudicación, contados a partir del décimo (10) día hábil siguiente a la celebración de la operación; la segunda entrega, por su parte, se debía realizar cien (100) días calendario después de la adjudicación, contados a partir del décimo (10) día hábil siguiente de la operación, en coordinación con el supervisor designado.

Acorde con lo anterior y de conformidad con la declaratoria de incumplimiento, la primera entrega tenía como fecha máxima computada el 6 de noviembre de 2024, y la segunda, el 6 de diciembre de 2024.

Empero lo anterior, el 15 de noviembre de 2024 [REDACTED] informó a la Bolsa que la primera entrega, programada para el 6 de noviembre de 2024, no se había realizado;

en consecuencia, solicitó dar inicio al procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento parcial de la operación.

Así las cosas, por solicitud de Mercado y Bolsa, el 5 de diciembre de 2024 se celebraron dos Comités Arbitrales, de los cuales dan cuenta las actas [REDACTED]. De conformidad con dichas actas, se acordaron las siguientes fechas de cumplimiento para la entrega: la primera el 27 de diciembre de 2024 y la segunda el 10 de enero de 2025, previa aprobación, por parte de la entidad estatal, de las muestras de la dotación, según lo establecido en la FTN.

Pese a lo acordado, [REDACTED] informó⁹ a la Bolsa que Mercado y Bolsa había incumplido los compromisos adquiridos respecto de la operación forward No. [REDACTED], esto es, la entrega prevista para el 27 de diciembre de 2024.

En atención a que aún estaba vigente la segunda fecha acordada para la entrega (10 de enero de 2025), la Bolsa consultó con [REDACTED] acerca de la declaratoria de incumplimiento de la operación forward No. [REDACTED], quien señaló que, conforme a la Ficha Técnica del Producto, las entregas requerían la aprobación previa de las muestras por parte de la entidad estatal, aprobación que "(...) **permitirá a la entidad validar y aprobar** que los diseños, telas y demás especificaciones se cumplan **antes de iniciar la producción de todas las prendas y calzado**." (Negrilla fuera de texto). Y en cuanto no había sido aprobado el producto por la entidad estatal, no era posible iniciar la producción de las prendas objeto de la negociación, y, en consecuencia, las entregas no se podían efectuar en los términos pactados. Por esta razón, resultaba viable aplicar el inciso tercero del párrafo segundo del artículo 3.6.2.9.1. del Reglamento¹⁰ y decretar el incumplimiento total de la operación.

Con base en lo anterior, mediante comunicación [REDACTED] 5 del 15 de enero de 2025, la Bolsa declaró "(...) el **INCUMPLIMIENTO TOTAL** de la Operación Forward MCP No. [REDACTED], cuyo objeto fue la adquisición del producto: "ELEMENTOS DE DOTACIÓN POR LOTE – DOTACION DE VESTUARIO Y CALZADO", debido a la **NO ENTREGA TOTAL** de conformidad con los términos acordados."

Por las razones expuestas, Mercado y Bolsa no actuó conforme con las exigencias derivadas de su posición de Comisionista Vendedor, toda vez que incumplió la obligación de entrega, dando así lugar a la declaratoria de incumplimiento total de

⁹ Comunicación No. 2 [REDACTED] del 2 de enero de 2025 dirigida a la Bolsa Mercantil.

¹⁰ Reglamento, artículo 3.6.2.9.1, "Causales de incumplimiento de las operaciones. Los siguientes eventos serán considerados como causales de incumplimiento de las operaciones y se declararán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 3.6.2.9.2 del presente Reglamento: **Parágrafo Segundo:** (...) El incumplimiento parcial en la entrega o en el pago de una operación con múltiples entregas y/o plazos de pago, no generará la declaratoria de incumplimiento total de la operación, ni liberará a las partes de seguir cumpliendo con las demás obligaciones pactadas. En todo caso, en tales eventos la Bolsa podrá declarar el incumplimiento total de la operación cuando considere que el hecho que originó el incumplimiento parcial constituye un impedimento para que se dé cumplimiento a las demás entregas o pagos" (Subrayado fuera de texto)

la operación No. 6 [REDACTED]. Por tal razón, se le imputan cargos por la vulneración de las siguientes disposiciones.

Disposiciones normativas infringidas

✓ **Artículo 2.11.1.8.1., numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010**

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: {...}

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.

{...}

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. {...)" (Subrayado fuera del texto)

✓ **Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 15 del Reglamento**

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;

{...}

15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; {...)" (Subrayado fuera del texto original)

✓ **Artículo 5.2.2.2. del Reglamento**

"Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado." (Subrayado fuera del texto)

✓ **Artículo 2.4.1.1., numeral 13 del Reglamento**

"Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas:

(...)

13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa (...)" (Subrayado fuera del texto)

3. Criterios de graduación de las sanciones

Para determinar la graduación de las sanciones el Área tuvo en consideración los criterios establecidos en los artículos 2.4.2.3.¹¹ y 2.5.2.4.2.¹² del Reglamento y el artículo 2.2.1.1.¹³ de la Circular Única de Bolsa.

3.1. Incumplimiento parcial de la operación forward MCP No. [REDACTED], debido al no pago en los términos pactados de la línea No. 1, sublínea No. 2, y de las líneas Nos. 8, 9, 17 y 18

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta clasificada como grave¹⁴.

¹¹ Reglamento, artículo 2.4.2.3. "Criterios para la graduación de las sanciones. Las siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)."

¹² Reglamento, artículo 2.5.2.4.2.- "Acta de Reconocimiento. (...) En la determinación de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones reconocidas se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante."

¹³ Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1. "Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)".

¹⁴ Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 4.2. "Conductas Graves. (...) 4.2.22. Incumplir el deber de realizar el pago en operaciones del MCP." Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos (Instructivo Operativo publicado mediante el Boletín Normativo [REDACTED]), mantuvo esta conducta clasificada como grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de graduación consagrados en el Reglamento y en la Circular Única de la Bolsa se tuvieron en cuenta como **criterios agravantes** los siguientes:

- i) Tener antecedentes disciplinarios¹⁵.

En efecto, Mercado y Bolsa fue sancionada por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución [REDACTED] del 3 de octubre de 2023, confirmada en segunda instancia mediante la Resolución [REDACTED] del 27 de febrero de 2024, por extralimitación del objeto social exclusivo¹⁶.

- ii) Reincidencia en la comisión de infracciones¹⁷.

Al respecto, Mercado y Bolsa fue sancionada por la comisión de una infracción de la misma naturaleza mediante Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA) No. 25 del 5 de julio de 2024¹⁸. En consecuencia, se observa que hay reincidencia en la comisión de la infracción, pues la fecha de los hechos bajo análisis es el 23 de agosto de 2024, lo que significa que ocurrieron dentro de los dos (2) años siguientes a la suscripción de la mencionada ATA.

De otra parte, no se observaron atenuantes. No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, lo cual se consideró en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.2. Incumplimientos por parte de Mercado y Bolsa a su deber de lealtad, por suministrar información inexacta en el proceso de verificación del

¹⁵ Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1., modificado el 2 de septiembre de 2025. En aplicación del principio de favorabilidad se tendrá en cuenta la norma vigente al momento de la elaboración de la presente Acta de Reconocimiento, por ser más favorable a que la regía al momento de los hechos, que es la siguiente: "**Criterios adicionales para la graduación de las sanciones:** 1. Agravantes: 1.1. Tener antecedentes disciplinarios, para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto por la Cámara Disciplinaria, o se hayan acordado en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada durante los últimos 3 años por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas y las contenidas en los numerales 4.2.4. y 4.2.12. del documento de Política Disciplinaria."

¹⁶ Conducta calificada por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria en la citada Resolución como gravísima, de acuerdo con lo previsto en la Política Disciplinaria de dicho órgano.

¹⁷ Reglamento, artículo 2.4.2.3. "**Criterios para la graduación de las sanciones.** Las siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. (...) **Parágrafo Primero.** Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada."

¹⁸ Aprobada por la Cámara Disciplinaria en sesión [REDACTED] del 4 de julio de 2024.

cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a:

- a. **La adquisición del Lote 2: "dotación de mobiliario divisiones y muebles" para el [REDACTED], operación MCP No. 7 [REDACTED]**
- b. **La adquisición del Lote 3: "equipos electrónicos" para el [REDACTED], operación MCP No. 7 [REDACTED]**

En primer lugar, se resalta que los incumplimientos referidos son conductas clasificadas como graves¹⁹.

En segundo lugar, una vez analizados los criterios de graduación consagrados en el Reglamento y en la Circular Única de la Bolsa se tuvieron en cuenta como **criterios agravantes** los siguientes:

- i) Tener antecedentes disciplinarios²⁰.

En efecto, Mercado y Bolsa fue sancionada por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución [REDACTED] del 3 de octubre de 2023, confirmada en segunda instancia mediante la Resolución N [REDACTED] del 27 de febrero de 2024, por extralimitación del objeto social exclusivo²¹.

- ii) Reincidencia en la comisión de infracciones²².

Al respecto, Mercado y Bolsa fue sancionada disciplinariamente por la comisión de una infracción de la misma naturaleza, mediante Acta de Reconocimiento [REDACTED] del 22 de noviembre de 2024²³ y Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA) [REDACTED] del 5 de julio de 2024²⁴. En consecuencia, hay reincidencia en la comisión de la infracción, pues la fecha de los hechos bajo análisis es el 20 de diciembre de 2024, lo que significa que ocurrieron dentro de los dos (2) años siguientes a la suscripción del Acta de Reconocimiento y del ATA.

¹⁹ Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 4.2. "Conductas Graves. (...) 4.2.18. Brindar información inexacta o incompleta, y, por consiguiente, faltar a los deberes de lealtad, integridad, confianza y profesionalismo para con el mercado y para con los clientes." Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos (Instructivo Operativo publicado mediante el Boletín Normativo [REDACTED] del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave.

²⁰ Cfr. Cita 15.

²¹ Cfr. Cita 16.

²² Cfr. Cita 17.

²³ Aprobada por la Cámara Disciplinaria, de conformidad con lo informado mediante comunicación B [REDACTED] del 22 de noviembre de 2024.

²⁴ Cfr. Cita 18.

- iii) El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa²⁵.

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.4. de esta Acta, por parte de Mercado y Bolsa, puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, que espera que los participantes cumplan las obligaciones que contempla la normativa en relación con las negociaciones que se vayan a celebrar y se celebren en los escenarios de negociación de la BMC, fundamentalmente, en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación exigidas en la FNT para intervenir en la Rueda de Negociación del MCP, obligación de gran importancia, en cuanto sirve al propósito de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

De manera que incumplir la obligación de verificar la acreditación de las condiciones de participación dispuestas por la respectiva entidad estatal en la FNT, y, al propio tiempo, certificar que el cliente interesado en vender sí las cumple, a más de constituir una violación de las normas invocadas en el numeral 2.4. de esta Acta de Reconocimiento, lo que amerita la imposición de una sanción, ciertamente pone en peligro la confianza del público en el MCP, público del cual, desde luego, forman parte la propia entidad estatal y los demás colegas comisionistas del mercado, todos los cuales confían en la seriedad, profesionalidad, palabra y comportamiento preciso de quienes actúan en mercados que por ser públicos gozan de un especial reconocimiento, por sus cualidades. Ello, por consiguiente, agrava la conducta, de conformidad con el criterio de graduación invocado.

Adicionalmente, debe advertirse que la gestión de la Sociedad Comisionista no puede reducirse a recibir documentos y trasladarlos a la Bolsa sin mayor verificación. La norma exige comprobar y asegurar, de acuerdo con las herramientas disponibles a ese propósito, como ocurre con los registros públicos, por ejemplo, la veracidad de los documentos con los que se pretende acreditar las condiciones de participación. Y es que verificar las condiciones de participación en la Rueda de Negociación, de cara a lo establecido en la FNT, es un requisito indispensable para que las sociedades comisionistas puedan actuar en el MCP, el cual atiende las necesidades de compra de las entidades estatales, razón que explica la exigencia prevista en el artículo 3.6.1.3., numeral 3.3., del Reglamento, cuyos verbos rectores imponen un deber que supera una simple revisión documental.

²⁵ Reglamento, artículo 2.4.2.3. "Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...) 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa."

De otra parte, no se observaron atenuantes. No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de las infracciones por parte de la investigada, lo cual se consideró en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. Incumplimiento total de la operación Forward MCP No. 6 [REDACTED], debido a la no entrega de los bienes objeto de negociación

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta clasificada como grave²⁶.

En segundo lugar, analizados los criterios de graduación consagrados en el Reglamento y en la Circular Única de la Bolsa se tuvieron en cuenta como **criterios agravantes** los siguientes:

- i) Tener antecedentes disciplinarios²⁷.

En efecto, Mercado y Bolsa fue sancionada por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución [REDACTED] del 3 de octubre de 2023, confirmada en segunda instancia por la Resolución [REDACTED] del 27 de febrero de 2024, por extralimitación del objeto social exclusivo²⁸.

- ii) Reincidencia en la comisión de infracciones²⁹.

Al respecto, Mercado y Bolsa fue sancionada por la comisión de una infracción de la misma naturaleza mediante Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA) [REDACTED] del 5 de julio de 2024³⁰. En consecuencia, se observa que hay reincidencia en la comisión de la infracción bajo análisis, pues la fecha de los hechos es el 27 de diciembre de 2024, lo que significa que ocurrieron dentro de los dos (2) años siguientes a la suscripción de la mencionada ATA.

²⁶ Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 4.2. "Conductas Graves. (...) 4.2.23. Incumplir el deber de realizar la entrega en operaciones del MCP." Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos (Instructivo Operativo – publicado mediante el Boletín Normativo No. 2025-10 del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave. (Antes Núm. 4.2.25)

²⁷ Cfr. Cita 15.

²⁸ Cfr. Cita 16.

²⁹ Cfr. Cita 17.

³⁰ Cfr. Cita 18.

- iii) El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa³¹.

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.5. de esta Acta, por parte de Mercado y Bolsa, puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, como quiera que éstos se cimentan en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en estos escenarios de comercialización y los acuerdos a que se llegue conforme a las reglas del mercado; en el caso bajo análisis, el deber de cumplir la obligación de entrega surgida de la operación de MCP No. [REDACTED]

Por ende, incumplir estas obligaciones afecta la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, en los cuales debe primar, como principio esencial, el profesionalismo y el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso contrario se estaría afectando directamente uno de los pilares principales del mercado, como lo es la confianza y la seguridad en negocios que, como el MCP, brindan a las personas y, en este caso en particular, a las entidades estatales, importantes ventajas a los fines de satisfacer sus necesidades. Y, entonces, como actividad de interés público, perdería su seriedad y afectaría su reputación.

De otra parte, no se observaron atenuantes. No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, lo cual se consideró en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción

Con el propósito de dar por terminado el proceso disciplinario por los hechos enunciados en los numerales 2.1, 2.2., 2.3. y 2.5. de esta ACTA, la Representante Legal de Mercado y Bolsa y la Jefe del Área de Seguimiento hemos **acordado** como sanción, en atención a las consideraciones incluidas en los numerales anteriores, la imposición de una **MULTA de VEINTE (20) SMMLV**, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1. Para el cargo analizado en el numeral 2.1., por el incumplimiento en el pago de la línea No. 1, sublínea No. 2, y de las líneas Nos. 8, 9, 17 y 18 de la

³¹ Cfr. Cita 25.

operación forward MCP No. 5 [REDACTED], se acordó la imposición de una **MULTA de DOS (2) SMMLV.**

- 4.2.** Para los cargos analizados en los numerales 2.2. y 2.3., por el incumplimiento del deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación y acreditación de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de los lotes 2 y 3, materializadas en las operaciones MCP Nos. [REDACTED], respectivamente, se acordó la imposición de una **MULTA de QUINCE PUNTO CINCO (15.5) SMMLV.**
- 4.3.** Para el cargo analizado en el numeral 2.5., por el incumplimiento de la obligación de entregar los bienes objeto de la operación Forward MCP No. [REDACTED], se acordó la imposición de una **MULTA de DOS PUNTO CINCO (2.5) SMMLV.**

Para todos los efectos legales, se entiende que esta ACTA queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.4.6.³² del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.4.2.4.³³ del Reglamento, Mercado y Bolsa deberá pagar la multa acordada, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Acta, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la Bolsa Mercantil, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de las multas en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la Sociedad Comisionista, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.³⁴ del Reglamento, así como al pago de intereses moratorios, los

³² Artículo 2.5.2.4.6. "Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

³³ Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas. (...) Párrafo primero. Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. (...) "

³⁴ Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas. (...) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...) Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requerirán de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.³⁵ del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento

- 5.1. Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del Acta de Reconocimiento³⁶.
- 5.2. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la multa de que trata la presente Acta, la cual se aplica como consecuencia de la responsabilidad disciplinaria de Mercado y Bolsa, derivada de los hechos descritos en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria³⁷.
- 5.3. La presente Acta se circunscribe a las conductas e infracciones descritas en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.5. de este documento.

En constancia de lo acordado en el presente documento, se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los 20 días de octubre de 2025.

Por el Área de Seguimiento,



María Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 35.463.655

Por Mercado y Bolsa,



Sandra Milena Mejía Serrano
Representante Legal

³⁵ Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas (...) Parágrafo segundo. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

³⁶ Reglamento, artículo 2.5.2.4.8. "Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento. Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno."

³⁷ Reglamento, artículo 2.5.2.4.5. "Naturaleza del acta de reconocimiento. El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario."